



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

AUTO N° 494

**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2018-000188-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado: JAEL ALVAREZ BUENDÍA
Demandado: YIMIR ORLANDO CUELLAR C.C No 76302773**

Timbío Cauca, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el ejecutado YIMIR ORLANDO CUELLAR, se encuentran debidamente notificado del mandamiento de pago mediante curador Ad-Litem, designado en auto No 277 del 16 de mayo de 2023, quien allega contestación, sin presentar excepciones y que el título base del recaudo coercitivo contenido en dos títulos valores (pagaré) los cuales contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío Cauca

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra YIMIR ORLANDO CUELLAR, para el pago de las sumas determinadas en el mandamiento de pago auto No 596 del 6 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR a YIMIR ORLANDO CUELLAR, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


CARMEN SILVANA CORTES QUIÑONES

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 060 del 3 de agosto de 2023